

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepción de mérito alguna. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de febrero de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN CARLOS ARIAS AGAMEZ.

ANTECEDENTES

La Señora ELCY PATRICIA ALVAREZ PINEDA, en su condición de madre y representante legal de los menores MATIAS DAVID ARIAS ALVAREZ y CARLOS ANDRES ARIAS ALVAREZ, a través de apoderado judicial, pretende el cobro por vía ejecutiva de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JUAN CARLOS ARIAS AGAMEZ, por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$911.400.00), correspondiente a los períodos adeudados de noviembre de 2019 a enero de 2020, aportando como título ejecutivo acta de conciliación realizada ante la Casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla el 13 de junio de 2019, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos, la suma de \$300.000.00 mensual.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma reclamada, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran y los intereses correspondientes. El ejecutado fue notificado a través de Curadora Ad-Litem el 27 de enero de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor JUAN CARLOS ARIAS AGAMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 13 de marzo de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d54552362fefc734c1fbe48672699465110d45cdb3879c44d8563870cab2e81**
Documento generado en 11/02/2021 04:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>